



RECOMENDACIÓN NO. 34/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RVI1, RVI2, RVI3 POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ A LA RECOMENDACIÓN 009/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, VULNERANDO EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 Y VI2, ATRIBUIBLE A DICHA FISCALÍA.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2025

**LCDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS.
TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Distinguida fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III, IV y V; 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46, 55, 61 al 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2023/367/RI**, relacionado con el agravio que causó a RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 y VI2 la no aceptación de la Recomendación 009/2023, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, atribuible a la Fiscalía General de esa misma entidad federativa.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima Indirecta	RVI
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Carpeta de Investigación iniciada ante Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción la FGEV	Carpeta de Investigación 1
Carpeta de Investigación iniciada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial con sede en Xalapa de la FGEV	Carpeta de Investigación 2
Carpeta de Investigación que fue atraída por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la FGEV	Carpeta de Investigación 3
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAIV / Comisión Ejecutiva
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV / Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Expediente de Queja	EQ



Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.	Fiscalía de Investigaciones Ministeriales
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV
Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Estatal de Víctimas
Procedimiento administrativo iniciado por la FGEV en su Órgano Interno de Control	Expediente Administrativo
Queja iniciada ante la CEDHV sobre la detención ilegal de V por elementos policiales	Expediente de Queja 1
Queja iniciada ante la CEDHV sobre el fallecimiento de V	Expediente de Queja 2
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	SSP
Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Xalapa, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.	Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Xalapa



I. HECHOS

5. El 12 de diciembre de 2020, la CEDHV recibió una llamada telefónica de RVI3, quien solicitó la intervención de dicho organismo por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V, atribuibles al personal de la SSP. Esta solicitud dio origen al Expediente de Queja 1.

6. El mismo día, personal de la CEDHV acudió al Hospital Privado, ubicado en Xalapa, Veracruz, para entrevistarse con RVI3, quien manifestó que V fue golpeado por personal de la policía estatal el 11 de diciembre de esa anualidad, aproximadamente a las 02:45 horas. RVI3 precisó tuvo conocimiento de estos hechos la mañana del 11 de diciembre de 2020, cuando se comunicaron para informarle que V había sido encontrado en la vía pública, en el domicilio 1, y que lo trasladarían al Hospital Privado.

7. Durante la entrevista, RVI3 señaló que tenía un audio en el que se aprecia la voz de V. En este precisó que el personal de la policía estatal lo había golpeado. Además, se describió las lesiones visibles que le causaron: fractura del lado derecho del cráneo, coágulos en los lados izquierdo y derecho, el ojo completamente cerrado, morado e inflamado, un raspón que iba desde el ojo izquierdo hasta la sien, otro en la mejilla izquierda hacia la barbilla, lesiones en los nudillos, un raspón en la rodilla derecha y una herida en la cabeza del lado derecho. Debido a que V había sido sometido a una cirugía en la cabeza, no pudo ser entrevistado por personal de la CEDHV. Por lo anterior, RVI3 presentó una queja en contra de personal de la Policía Estatal.



8. El 18 de marzo de 2021, el Organismo Local recibió escrito de queja de RVI1, en el cual indicó que, a consecuencia de los hechos del 11 de diciembre de 2020, atribuibles a los elementos de la Policía Estatal, falleció V; asimismo, indicó que a esa fecha la Carpeta de Investigación 2, seguida ante la Fiscalía General del Estado no prestaba avances significativos, considerando que ello mostraba la falta de la debida diligencia en su actuar. Hechos por los que la Comisión Local integró el Expediente de Queja 2.

9. El 14 de diciembre de 2021, RVI1, presentó un escrito ante la CEDHV, en el cual señaló que la FGEV incurrió en irregularidades graves en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 2 que se iniciaron con motivo del deceso de V, tales como violación al derecho a la verdad en su perjuicio, actos de dilación procesal y actos negligentes de repercusión irreparable en la investigación de los hechos.

10. Una vez integrado el Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2, el 16 de febrero de 2023, la CEDHV emitió la Recomendación 009/2023, dirigida a la persona titular de la FGEV, al haberse acreditado la vulneración de los derechos humanos de las víctimas, a la seguridad jurídica y la legalidad; y se consideró en la misma a RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 y VI2 como víctimas.

11. Entre los puntos recomendatorios que la Comisión Estatal le dirigió a la FGEV 009/2023, está el siguiente:

“PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción 1, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio



de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

a) (...) se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

b) De acuerdo con los artículos 61 y 62 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno: al servicio de atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requieran.

c) Como una medida de restitución del derecho a la verdad que tienen las víctimas, se agoten todas aquellas diligencias pendientes por realizar y las demás que sean necesarias, dentro de un plazo razonable, para integrar y determinar la [Carpeta de Investigación 3] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

d) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita



la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación... en los términos establecidos en la presente Recomendación.

e) Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se resuelva en un plazo razonable el [Expediente administrativo] de la Contraloría General de la FGE [FGEV].

f) En el supuesto de que en el [Expediente administrativo], no se contemple las violaciones a derechos humanos que han sido demostradas en esta Recomendación, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

g) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas. Ello de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.



h) *En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.”*

12. El 16 de marzo de 2023, en relación con la notificación de la Recomendación 009/2023, AR otorgó respuesta a la Comisión Estatal en la que no aceptó las determinaciones contenidas en la Recomendación citada, y señaló lo siguiente:

“Como se hizo del conocimiento de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos en el momento procesal oportuno, el pasado 11 de diciembre del año 2020, se inició en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esta Institución, la [Carpeta de Investigación 1], lo anterior tras la denuncia presentada por [RVI3], quien refirió que [V] fue lesionado en esa misma fecha por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, razón por la cual presentaba afectaciones a su integridad física, encontrándose internado en el [Hospital Privado] de esta ciudad capital (sic).

En este sentido, en fecha 15 de diciembre del año 2020, se inició en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, la [Carpeta de Investigación 2] con motivo del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de [V], debiendo puntualizarse que la indagatoria iniciada en la Especializada en Combate a la Corrupción citada en el párrafo que fue remitida por competencia y acumulada a la [Carpeta de Investigación 2] en fecha 08 de noviembre del año 2021.



Posterior a ello, en fecha 07 de enero del año 2022 la [Carpeta de Investigación 2] fue atraída por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de esta Institución, quedando radicada bajo el numeral [Carpeta de Investigación 3].

...

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Recomendación 009/2023, en específico en el apartado marcado con el número IX, correspondiente a Derechos Violados ...

...

Al respecto, me permito puntualizar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de los hoy peticionarios.

Lo anterior se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la [Carpeta de Investigación 3] encaminadas al esclarecimiento de los hechos que derivaron en la muerte de [V], cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, ... pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos informes rendidos durante el trámite del [Expediente de queja 1] y su acumulado [Expediente de queja 2] y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por esa Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.



Asimismo, ... se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha realizado las acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, relativa a la obtención de testimonios y datos de prueba técnicos, así como el desahogo de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

No obstante, lo anterior, esta Representación Social es coincidente en lo señalado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al concepto y alcances del estándar de debida diligencia. El cual, tal y como lo señaló en el Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, es una obligación de medios, y no de resultados, siendo en todo momento tal y como lo pudo documentar ese Organismo Estatal en el caso de la investigación relacionada al caso, asumidos como un deber jurídico propio, realizándose de manera oficiosa y exhaustiva las diligencias necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo hasta el momento no ha sido posible determinar la identidad de las personas responsables o relacionadas al fallecimiento de [V] circunstancia que no es imputable a esta Representación Social.

Ahora bien, por cuanto hace a la invocación del Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente peligrosas citado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación, esta Fiscalía General del Estado reconoce el contenido del mismo, así como de



los demás protocolos emitidos dentro del Sistema de Naciones Unidas para la protección de derechos humanos, componentes del Soft Law internacional.

Sobre el mismo, se puede advertir que se origina en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas y en esencia, es un instrumento que tiene por objeto establecer estándares mínimos de diligencia para la investigación de ejecuciones ilegales; sin embargo, no fue adoptado a través de un tratado internacional, por lo que dicha norma en un principio no es obligatoria y, por lo tanto, no resulta exigible ni crea deberes jurídicos exigibles de manera inmediata, así como su incumplimiento no debe establecer responsabilidad del Estado.

Por lo anterior, se recoge el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "...Protocolo de Minnessota. Constituye un documento jurídicamente relevante que las autoridades pueden considerar para analizar casos de ejecuciones extrajudiciales... resulta de carácter potestativo, más no obligatorio.

Asimismo, resulta contradictorio el planteamiento efectuado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Recomendación que se atiende, pues por una parte infiere la omisión del personal actuante de esta Representación Social respecto de los lineamientos de investigación establecidos en el precitado Protocolo, aún y cuando ya quedó precisado que el mismo guarda relación con la investigación de muertes en las que se presume la participación de Agentes Estado, y por otra parte en el párrafo marcado con el número 73 de la Recomendación 009/2023, ese mismo



Organismo manifiesta carecer elementos probatorios o de convicción que le permitan advertir la participación elementos estatales en los hechos en que perdiera la vida [V].

Con independencia de lo anterior, se reitera que durante el trámite de la [Carpeta de Investigación 3] se han desahogado las diligencias necesarias para su debida integración y para el esclarecimiento de los hechos, apegándose el Fiscal a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, que deben seguirse en su actuación durante la investigación de los delitos establecidos por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos como lo es el homicidio o fallecimiento de una persona, no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no se determine la identidad de los responsables o las causas del mismo, es por ello, que la Fiscalía General del Estado, está obligada a continuar actos de investigación hasta el esclarecimiento de los hechos.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizado (sic) actos de investigación para atender el derecho de acceso a la justicia de [V] y sus familiares, ... aunque se han agotado diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos que derivaron en el fallecimiento de [V] sin obtener un resultado favorable, se seguirán efectuando las necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos.



En correlación a lo anterior, es dable establecer que el Fiscal a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima respectiva a los familiares, lo anterior en términos de lo establecido, por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, según se aprecia del contenido de la la [Carpeta de Investigación 3] a la cual personal de esa Comisión. Estatal de Derechos Humanos tuvo acceso.

Asimismo, fue puntualmente informado a ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, que esta Fiscalía General del Estado de Veracruz... dio vista a la Contraloría General de esta Representación Social para el ejercicio de sus funciones y se investigue la existencia de alguna acción u omisión de naturaleza administrativa que genere afectación a los derechos de las partes, radicándose el [Expediente Administrativo].

Con lo anterior, queda de manifiesto la voluntad de ser una autoridad respetuosa de las obligaciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en materia de derechos humanos y de procuración y acceso a la justicia, así como de la generación de medidas tendientes a la atención integral a las víctimas.

Bajo estas consideraciones, las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta omisión de investigar



con proactividad y exhaustividad la Carpeta de Investigación relacionada al caso, nos obliga a remitirnos a lo expuesto en los párrafos que preceden, en específico a la diligencia proactiva que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de la indagatoria [Carpeta de Investigación 3],, pues aún y cuando no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos, esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz NO ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 009/2023, emitida por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”

13. El 29 de marzo de 2023, la CEDHV notificó a RVI1 la no aceptación de la Recomendación 009/2023, para que, en caso de considerarlo oportuno, presentara Recurso de Impugnación.

14. El 3 de mayo de 2023, esta Comisión Nacional recibió correo electrónico en el que la Comisión Estatal remitió el Recurso de Impugnación que RVI1, RVI2 y RVI3 presentaron el 27 de abril de esa anualidad, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a AR.

15. Del análisis del escrito de Recurso de Impugnación y del estudio de las constancias que integran el Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2, mismo que dio origen a la Recomendación 009/2023 emitida por la CEDHV, se admitió el recurso presentado por RVI1, RVI2 y RVI3, en su calidad



de recurrentes, para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, razón por la que se registró con el número de expediente **CNDH/1/2023/367/RI**.

16. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de RVI1, RVI2, RVI3 V, VI1 y VI2, esta Comisión Nacional solicitó el informe respectivo a la FGEV, el cual fue rendido por persona servidora pública adscrita a dicha dependencia, recibido el 28 de mayo de 2024, en el que reiteró la respuesta otorgada por AR, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de pruebas de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

17. Correo electrónico de 03 de mayo de 2023, por el cual la CEDHV remitió a esta Comisión Nacional el Oficio CEDHV/DSC/0907/2023 de la misma fecha, así como el Recurso de Impugnación que presentó RVI1.

18. Oficio CEDHV/DSC/1834/2023 de 24 de agosto de 2023, mediante el cual la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de las constancias que integran el Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2, entre las que destacan las siguientes:

- 18.1.** Recomendación 009/2023 emitida por la Comisión Estatal el 16 de febrero de 2023, dirigida a la FGEV, relativa al caso “Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 3 del Índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales”.



- 18.2.** Oficios CEDHV/DSC/0437/2023 de 22 de febrero de 2023 y CEDHV/DSC/0453/2023 del 23 del mismo mes y año, por medio de los cuales la Comisión Estatal notificó a la persona titular de la FGEV y a RVI1, respectivamente, la emisión de la Recomendación 009/2023.
- 18.3.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3006/2023 de 15 de marzo de 2023, mediante el cual AR, personal adscrito a la FGEV, informó la no aceptación de la Recomendación.
- 18.4.** Acta Circunstanciada en la cual consta que a las 17:45 horas de 29 de marzo de 2023, RVI1 y su representante legal comparecieron ante la CEDHV, fecha en la que se les entregó el oficio CEDHV/DSC/0620/2023 de 21 de marzo del mismo año, en el cual se transcribió la respuesta de la FGEV relativa a la no aceptación de la Recomendación 009/2023.
- 19.** Oficio CEDHV/DSC/0764/2023 de 21 de abril de 2023, a través del que la CEDHV rindió un informe a esta Comisión Nacional en relación con el Recurso de Impugnación interpuesto por RVI1.
- 20.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6551/2023 de 25 de agosto de 2023, a través del cual el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la FGEV rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la no aceptación de la Recomendación 009/2023.



21. Acta Circunstanciada de 22 de enero de 2024, en la cual se hizo constar que RVI1, a través de llamada telefónica, manifestó al personal de este Organismo Nacional que se reunió con personal de la FGEV, en la reunión estuvieron presentes RVI1, RVI2 y su representante legal, le dieron a entender que no fincarán responsabilidades a los policías culpables del homicidio de V.

22. Acta Circunstanciada de 04 de abril de 2024, en la cual consta que RVI1 expresó vía telefónica al personal de esta Comisión Nacional que se reunió con la persona Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la FGEV, quien le dijo que esa Fiscalía no aceptó la Recomendación que le dirigió la CEDHV porque sólo se refirió a *“dilación y omisiones en la carpeta de investigación”*, la Comisión Estatal dijo que no hay responsabilidad de policías estatales en el homicidio de V, pero para la Fiscalía sí hay responsabilidad de los elementos policiales del Estado.

23. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2765/2024, de 30 de abril de 2024, por medio del cual la FGEV remitió a este Organismo Autónomo, la información adicional que se le solicitó y reiteró la no aceptación de la Recomendación 009/2023.

24. Dos actas circunstanciadas de 07 de noviembre de 2024, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con RVI1, ocasión en la que refirió que los policías estatales privaron de la vida a V, que la FGEV no ha investigado su participación en esos hechos, solicitó a la Fiscalía General de la República la atracción del caso y precisó las actuaciones más recientes en la Carpeta de Investigación 3, las cuales no se relacionan con la determinación de la persona que cometió el delito de homicidio en agravio de V.



25. Oficio 008617 del 12 de febrero de 2025, por el que este Organismo Nacional solicitó a la FGEV informara si reconsideró aceptar la Recomendación 009/2023, sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio se obtuviera respuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 11 de diciembre de 2020 se inició la Carpeta de Investigación 1 en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la FGEV, derivado de la denuncia presentada por RVI3, quien señaló que V había sido lesionado ese mismo día por personal de la SSP.

27. El 15 de diciembre de 2020, en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Xalapa, se inició la Carpeta de Investigación 2, con motivo del fallecimiento de V, en la cual se acumuló la Carpeta de Investigación 1, el 8 de noviembre de 2021.

28. El 07 de enero de 2022, la Carpeta de Investigación 2 fue atraída por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la FGEV y se radicó con el número Carpeta de Investigación 3, la cual se encuentra en trámite.

29. El 07 de noviembre de 2024 RVI1 informó que solicitó a la Fiscalía General de la República la atracción del caso relacionado con los hechos en los que perdió la vida V, debido a las irregularidades cometidas por la FGEV en la investigación de esos acontecimientos, sin que reciba respuesta hasta esa fecha.



IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

31. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional; y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede “*en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local*”.

32. En el presente apartado, esta Comisión Nacional realizó un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2023/367/RI** con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, en observancia a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, respecto de la No Aceptación de la Recomendación 009/2023 emitida dentro del Expediente de Queja 1 y su acumulado Expediente de Queja 2 en la que acreditó la violación a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 y VI2.



A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

33. En el presente caso, ante la no aceptación de la Recomendación 009/2023 por parte de AR, la Comisión Estatal notificó dicha situación a RVI1 el 29 de marzo de 2023, quien el 27 de abril de la misma anualidad, presentó ante ese Organismo Local, escrito en el que promovió Recurso de Impugnación, junto con RVI2 y RVI3, en su calidad de agraviados en el procedimiento instaurado ante la respectiva Comisión Estatal; por lo tanto, dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, en los 30 días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución definitiva de la autoridad acerca de la no aceptación de la Recomendación, por lo que cumple con el plazo legal estipulado y con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 160 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

34. Es así como, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, que refiere que la impugnación procede, entre otros supuestos, en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un Organismo Local, lo que sucede en el presente caso, por lo tanto, esta CNDH es competente para conocer del presente Recurso.

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

35. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial,



quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

“(...) El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...)”.

36. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.



37. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

38. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

39. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, *“sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”*.¹

¹ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.



40. En este sentido, la SCJN ha determinado que:

“De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.”²

41. De igual forma, la SCJN también ha establecido que:

“En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto ‘justicia’ se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de

² Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.



las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.”

42. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

43. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las documentales que remitió la CEDHV con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación interpuesto por RVI1, RVI2 y RVI3 entre ellas, la Recomendación 009/2023, emitida el 16 de febrero de 2023, dirigida a la FGEV, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal en lo que atañe a la investigación realizada en contra de dicha autoridad.



44. Lo anterior, toda vez que dentro de sus atribuciones se condujo en apego a los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma entidad federativa en los que se establece la facultad de la CEDHV para emitir Recomendaciones.

D. CONSIDERACIONES SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 009/2023

45. El artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa”*.

46. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los derechos humanos; así, todas las autoridades deben guiar sus decisiones bajo el *“Principio de efecto útil”*, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

47. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación por parte de la FGEV a la Recomendación 009/2023 emitida por la Comisión Estatal, tiene



un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

48. Asimismo, dicha negativa representa un impedimento de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.

49. El artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

50. La Comisión Estatal le notificó el 22 de febrero de 2023, la Recomendación 009/2023 a la persona titular de la FGEV, por lo que el 16 de marzo de 2023, informó la no aceptación. Durante la sustanciación del Recurso de Impugnación presentado por RVI1, RVI2 y RVI3 esta Comisión Nacional le solicitó a la FGEV, que fundara y motivara el rechazo de la Recomendación 009/2023; por lo que una persona servidora pública adscrita a la FGEV, mediante oficio presentado el



28 de mayo de 2024, reiteró la respuesta otorgada por AR el 16 de marzo de 2023.

51. Como parte de la justificación legal que hizo AR ante la CEDHV sobre la no aceptación de la Recomendación 009/2023, refirió que el 11 de diciembre de 2020, se inició en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa Institución, la [Carpeta de Investigación 1], asimismo el 15 de diciembre de 2020, con motivo del fallecimiento de V, en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Xalapa, dio inicio la indagatoria [Carpeta de Investigación 2], en ese contexto la Carpeta de Investigación 1 fue remitida por competencia y acumulada a la Carpeta de Investigación 2, el 08 de noviembre del año 2021.

52. Sin embargo, el 07 de enero del año 2022, la Carpeta de Investigación 2 fue atraída por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de esa Institución, quedando radicada la Carpeta de Investigación 3. Asimismo, precisó que esta última se ha diligenciado con estricto apego a derechos humanos, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, toda vez que se realizaron múltiples diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, sin señalar cuales, únicamente indicó que dicha circunstancia queda acreditada, dado que la investigación se desarrolló de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, por lo que aseveró que cumplió con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

53. Sin embargo, aunque mencionó que se llevaron a cabo múltiples diligencias, es importante considerar que la efectividad de una Fiscalía radica en la protección de la víctima, y que los daños causados no queden impunes, por lo



que las acciones realizadas no garantizan necesariamente la exhaustividad o la eficacia de la investigación. Por ello, los argumentos con los cuales AR pretende justificar su negativa de aceptar la Recomendación 009/2023, no son suficientes ni controvierten de manera efectiva los razonamientos expuestos por el Organismo Local, y solo han dilatado el acceso a la reparación del daño de las víctimas reconocidas en esa Recomendación, y no ha garantizado, ni respetado su derecho a la verdad y el acceso a la justicia.

54. Para este Organismo Nacional, a partir de un análisis de las constancias que obran en el expediente **CNDH/1/2023/367/RI**, se observa que la Carpeta de Investigación 3 continúa en trámite. Además, se advierte que AR sostiene que la obligación de investigar no se incumple simplemente por no obtener un resultado satisfactorio, pero no se pronuncia sobre cada una de las afirmaciones realizadas por la CEDHV en relación con la indebida integración de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, y la dilación de sus actuaciones.

55. En este sentido, se limita a argumentar que las acciones previstas en el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, citado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación, no fueron aplicadas debido a que dicho instrumento no fue adoptado a través de un tratado internacional, por lo que su observancia no es obligatoria y, en consecuencia, no es exigible, ni crea deberes jurídicos inmediatos. Además, sostiene que el incumplimiento de este protocolo no debe generar responsabilidad para el Estado. Sin embargo, AR no se pronuncia respecto a su deber de investigar, el cual debe llevarse a cabo de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y



discriminación. La investigación debe orientarse a explorar todas las líneas posibles que permitan obtener datos para esclarecer los hechos e identificar a quienes hayan cometido o participado en el ilícito, sin que se haya acreditado que en este caso se haya actuado de dicha manera.

56. Por otra parte, conforme al principio pro persona contenido en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir el objetivo de favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, ya sea que su fuente sea constitucional o convencional. Así, el Protocolo de Minnesota puede ayudar al cumplimiento que tienen las autoridades competentes de llevar a cabo una investigación seria y efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales. Ahora bien, no se desatiende que este Protocolo constituye solamente una vía, sin ser la única, por lo que es importante que las autoridades competentes funden y motiven el por qué procede o no su aplicación y, en su caso, determinar si se cumplieron con los estándares nacionales e internacionales para llevar a cabo una investigación, lo que no se argumentó en la respuesta de AR, ante la negativa de aceptación de la Recomendación.

57. Asimismo, AR no acreditó que en las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3 se hubiese actuado en estricto apego a la protección de los derechos de la víctima dado que no se siguió el protocolo adecuado, ni adoptó las medidas de protección necesarias para esclarecer los hechos, obtener pruebas contundentes, evitar demoras y obstrucciones en la investigación, sin seguir las líneas lógicas de investigación.



58. Lo anterior se evidencia, toda vez que la CEDHV, acreditó la falta diligencia en las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3 que se han integrado con relación a los hechos ocurridos, enumerando entre otras inconsistencias las siguientes:

59. En la Carpeta de Investigación 1, se observó que cuenta con importantes periodos de inactividad y demora en la realización de diligencias, toda vez que a pesar de ser una investigación que fue iniciada el mismo día en que V fue localizado inconsciente, sólo se realizó una diligencia en el Domicilio 1, lugar en que fue encontrado y no se agotaron más entrevistas, inspecciones o localización de cámaras de video vigilancia para obtención de videos, información que se perdió con el paso del tiempo. Asimismo, no se dictaron las órdenes necesarias que garantizaran el cumplimiento de las medidas de protección solicitadas, sin que AR, fundara y motivara la razón de dichas circunstancias, o demostrará que dichas observaciones son infundadas.

60. En cuanto concierne a la Carpeta de Investigación 2, se observó que también cuenta con importantes periodos de inactividad y demora en la realización de diligencias, no se solicitaron datos de identificación y localización de testigos, por lo que en consecuencia, no se realizaron diversas entrevistas para esclarecer los hechos, tampoco realizaron una búsqueda exhaustiva de los videos, lo que retrasó la obtención de éstos, perdiéndose evidencia importante para esclarecer los hechos, además no se verificó el contenido de los medios digitales presentados ante la Fiscalía para la consecución de sus fines, no se llevaron a cabo acciones inmediatas para la obtención de resultados en la investigación, retardando el procedimiento, sin que AR se pronunciara sobre alguno de estos señalamientos.



61. De igual manera, por lo que respecta a la Carpeta de Investigación 3, se constató que existen periodos de inactividad no justificados y demora en la ejecución de diligencias, se observó la falta de seguimiento y efectividad de las medidas de protección dictadas, pues pese a ser ordenadas no se giró el oficio respectivo para su ejecución, hubo propuestas de actos de investigación de las víctimas que no fueron acordadas.

62. Además, existieron diligencias sin orden cronológico, errores en el nombre de V, oficios sin sello de recibido, no se plasmó lo que específicamente una persona testigo señaló en su entrevista, se incurrió en omisiones en el análisis de pruebas obtenidas, fue detectado que el informe a la SSP sobre patrullas y elementos en funciones el día de los hechos fueron solicitados a más de once meses de haberse iniciado la Carpeta de Investigación, entre otras inconsistencias que comprueban la falta de diligencia en la actuación de personal adscrito a la FGEV, tal y como lo señaló la CEDHV en la emisión de la Recomendación 009/2023, contraviniendo lo regulado en el artículo 212 del CNPP³, así como el artículo 4, fracción II inciso d) de la Ley Orgánica de la FGEV⁴.

³ Artículo 212. Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

⁴ Artículo 10 4. Principios Rectores Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

II. En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales:

d) Regularidad: La Fiscalía General velará por la regularidad en la integración de las investigaciones, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas



63. Así del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio pro persona el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

64. Toda vez que derivado de su informe en torno a la no aceptación, no se desvirtúa la falta de la debida diligencia en la integración de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, ya que no justifica sus tiempos de inactividad o los motivos por los cuales no realizó las acciones necesarias para la obtención de pruebas, como se acreditaron en la Recomendación Local, no justifica la razón por la cual no se realizaron de forma inmediata y oportuna las diligencias encaminadas a investigar los hechos perpetrados en contra de V, lo que representó un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 212 del CNPP, pasando por alto que en dicha investigación se advierte la posible participación de elementos policiales, sin fundar y motivar sus actuaciones.

65. Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que el deber de investigar es de medios, y no de resultados, dicha circunstancia no exime a la FGE de su

intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica. Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la investigación o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado;



obligación de llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr conocer la verdad histórica sobre los hechos suscitados, por lo que resulta indispensable la debida diligencia en las investigaciones que realice. En ese contexto, de lo señalado por AR, no existe la debida fundamentación y motivación que justifique las omisiones en las que incurrió, así como sus periodos de inactividad.

66. De lo anterior se observa que se incumplió con la debida observancia al artículo 212 del CNPP, así como el artículo 4, fracción II inciso d) de la Ley Orgánica de la FGEV, sin que hiciera un pronunciamiento al respecto, justificara el retardo en la obtención de pruebas, así como la pérdida de evidencia del caso, por otra parte no señaló y ni demostró, si agotó todas las líneas de investigación posibles, en especial la participación de los elementos de la SSP, con la finalidad de que se determine la identidad de la persona o personas que privaron de la vida a V.

67. Por lo que respecta a la omisión de la FGE de investigar dentro de un plazo razonable, AR únicamente se limita a mencionar, que en la investigación de delitos como lo es el homicidio o fallecimiento de una persona, no se puede limitar una medida de tiempo, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, no obstante este Organismo Nacional advierte que su demora se relaciona con los periodos de inactividad y al no realizar su actuaciones con la diligencia debida, ya que no justifica el tiempo transcurrido en la investigación.

68. Cabe destacar que el objeto del presente instrumento recomendatorio recaído sobre el Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto



valorar nuevamente la actuación del personal de la Fiscalía del Estado, pues de esa tarea se ocupó el Organismo Local en la Recomendación emitida, no obstante se advierte que a la fecha de la presente Recomendación han transcurrido más de cinco años desde que la Fiscalía del Estado inició la primera carpeta de investigación, en el año 2020; sin que hasta el momento haya podido identificar a la o las personas presuntamente responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de V, y sin que se permita a sus víctimas indirectas el conocer cuál fue la verdad histórica de los hechos; por lo que la integración y resolución de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, no se han realizado en un periodo de tiempo razonable, sin que en el informe rendido por AR, mencioné, esclarezca o justifique los motivos de dichas circunstancias.

69. Por cuanto hace a la respuesta de AR, en la que refirió una serie de argumentos con los cuales pretendió justificar la negativa de la aceptación de la Recomendación 009/2023, para este Organismo Nacional, dichas manifestaciones no son suficientes para no aceptar dicha determinación, ni para omitir la debida investigación de los hechos; para esta Comisión Nacional, el no aceptar las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, se traduce en una negativa de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, teniendo como consecuencia, el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa “(...) *la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos*”.



70. Es importante destacar que, esta Comisión Nacional emitió previamente las Recomendaciones 237/2023,⁵ 227/2024,⁶ 228/2024,⁷ 229/2024,⁸ 249/2024⁹ y 250/2024¹⁰ sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las Recomendaciones que emitió a su favor la Comisión Estatal, situación que evidencia que la FGE recurrentemente no acepta los pronunciamientos de dicho Organismo Local, vulnerando con ello los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

71. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para no aceptar la Recomendación 009/2023, emitida por el Organismo Local, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, a la legalidad y a la seguridad jurídica como a continuación se detalla.

E. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

72. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda

⁵ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-11/REC_2023_237.pdf

⁶ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC_2024_227.pdf

⁷ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC_2024_228.pdf

⁸ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC_2024_229.pdf

⁹ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-11/REC_2024_249.pdf

¹⁰ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/REC_2024_250.pdf



afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

73. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

74. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

75. En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es lo siguiente:

“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de



defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”. Y agregó “Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”¹¹

76. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que:

“(...) los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”¹²

77. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina “*cláusula de competencia*”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “*cláusula de libertad*”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o

¹¹ CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Párrafos 123 y 124.

¹² Cfr. CNDH. Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, entre otras.



varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

78. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los citados artículos 14 y 16 constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia en materia constitucional de rubro siguiente: *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”*.¹³

79. De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/1/2023/367/RI se acreditó que AR no aceptó la Recomendación 009/2023, emitida por la Comisión Estatal, en agravio de RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 y VI2 y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

80. En concatenación a lo anterior, la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos

¹³ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864.



humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; impactando la expresada no aceptación a la Recomendación en comento; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: la reparación integral de los daños causados a las víctimas directas e indirectas así como la vulneración a los derechos humanos que fueron señalados por la CEDHV, como lo son a la verdad, acceso a la justicia y debido proceso y que obran en la Recomendación 009/2023, para mayor referencia.

81. Aun cuando se acreditaron violaciones a los derechos humanos y a pesar de las gestiones realizadas por esta CNDH, se reiteró la no aceptación de la Recomendación, lo cual genera que RVI1, RVI2 RVI3, V, VI1 y VI2 se encuentran en un estado de incertidumbre jurídica sobre las consecuencias de ese documento recomendatorio y, por ende, continúan recibiendo afectaciones jurídicas y materiales.

82. La violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 y VI2, se concretó en el momento en el que AR no aceptó la Recomendación 009/2023, es por ello que para esta Comisión Nacional es responsable por la violación de los derechos humanos antes mencionados.

83. Si bien no existe una obligación constitucional ni legal para aceptar las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otros organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe una obligación constitucional y jurídica establecida en la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos de fundar y motivar las razones por las cuales AR no aceptó el instrumento recomendatorio, así como hacerlo público. Al no cumplir con esta obligación, se vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos. En este contexto, este Organismo Nacional considera que los argumentos presentados por AR para no aceptar la Recomendación 009/2023 no están debidamente fundados, ya que omite señalar los preceptos normativos en los que basa su actuación y no motiva adecuadamente su decisión. En el informe que AR rindió ante la CEDHV, solo mencionó que se realizaron diversas diligencias en las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, pero no justificó las irregularidades señaladas en la Recomendación, que derivaron en las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 y VI2.

84. Adicional a lo que antecede, AR incumplió con lo que establece el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación a los derechos humanos, norma constitucional que señala que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



85. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de AR, en agravio de RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 y VI2 por la no aceptación a la Recomendación 009/2023.

F. CULTURA DE LA PAZ

86. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado *“Hacia una cultura de paz”* en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado *“Cuestiones relativas a los derechos humanos”* (resoluciones 50/173 y 51/101).

87. El tema titulado *“Hacia una cultura de paz”* fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

“La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.”

88. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la *“Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”*, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones



locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

89. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

90. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

91. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



92. A partir de las evidencias del expediente CNDH/1/2023/367/RI, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en agravio de RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 y VI2, atribuible a AR, por la falta de fundamentación y motivación, así como el deber jurídico de hacer públicas las razones legales y/o fácticas por las cuales no acepto la Recomendación 009/2023.

93. De igual manera, con el rechazo de AR de la Recomendación 009/2023, y la obligación de hacerlo público, inobservó lo establecido en el artículo 46¹⁴ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Federal, razón por la que en su momento se deben de deslinar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

94. Por ello, de persistir la negativa de aceptar la Recomendación 009/2023 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 009/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo

¹⁴ Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan.



previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V.2. Responsabilidad institucional

95. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o., de la Constitución Política:

“(...) todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

96. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.



97. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

98. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

99. Como se mencionó con anterioridad este Organismo Nacional advierte con preocupación, el actuar que la FGEV ha demostrado recientemente por las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de



Veracruz y por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ello por los antecedentes de no aceptación de diversas Recomendaciones, incurriendo en responsabilidad institucional, al advertirse que no se aceptó la Recomendación 009/2023 emitida por la CEDHV.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

100. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 1, párrafo cuatro, de la Ley Estatal de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

101. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74,



75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 78, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica por la no aceptación de la Recomendación 030/2023, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

102. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

103. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación



comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.¹⁵

104. En el “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, la CrIDH enunció que:

“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”¹⁶

105. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

i. Medidas de restitución

106. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de

¹⁵ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

¹⁶ CrIDH, “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.



Víctimas, *“la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”*.

107. La Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberá instruir para que se emita la aceptación en todos sus términos de la Recomendación 009/2023 emitida por la Comisión Estatal, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente instrumento recomendatorio, y se informe a esta Comisión Nacional. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la Recomendación 009/2023. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

ii. Medidas de satisfacción

108. Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 72, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

109. Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 009/2023 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía



General del Estado de Veracruz para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 009/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio pro persona, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior, para atender al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

110. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RVI1, RVI2, RVI3, V, VI1 y VI2 por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía de Veracruz, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.



iii. Medidas de no repetición

111. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 73 de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

112. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 009/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

113. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores,



actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

114. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General en el Estado de Veracruz, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se pronuncie sobre la aceptación en todos sus términos de la Recomendación 009/2023 emitida por la Comisión Estatal, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente instrumento recomendatorio, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 009/2023 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 009/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo.



SEGUNDA. Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 009/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

115. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



116. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

117. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

118. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM